



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Neiva

Radicación: 41001 31 03 004 2022 00097 00
Accionante: MARIA ELCY MORENO TRUJILLO
Accionado: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE
COLOMBIA S.A. Y OTROS
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
PROVIDENCIA: AUTO DECIDE RECURSO CONTRA AUTO
DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023

Neiva (H), veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por los apoderados judiciales de ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA S.A. con NIT 830.040.872-8 y Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC contra el auto del 23 de octubre de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Frente a los argumentos expuestos por el apoderado judicial de ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA S.A. con NIT 830.040.872-8, menciona que teniendo en cuenta que la notificación por conducta concluyente fue posterior a la admisión de la demanda inicial, en estricto sentido ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA S.A., no se ha había notificado de la demanda inicial, por lo que la reforma de la demanda debía notificarse como la demanda inicial a través de la notificación personal como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así las cosas solicita al Despacho que el demandante notifique de forma correcta el auto admisorio de la reforma de la demandada o que se tenga por contestada la demanda pues se presentó el termino de acuerdo con el artículo 391 del C.G.P.

El apoderado judicial de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC, manifiesta su inconformidad en la medida que, en auto del 28 de agosto de 2023, en la medida que se le concedió el termino de veinte (20) días para contestar la reforma de la demanda, tuvo en su oportunidad control de legalidad en la medida en que no fue recurrida por ninguna de las partes, quedando ejecutoriada y en firme.

Conllevando a ello, con la actuación antes mencionada, en primer lugar, que deba respetarse por todos los actores del proceso, como el Juez y las partes, por desconocer esa actuación ajustada a la legalidad no puede ser arrasada por el Despacho.

En segundo lugar, señala que al final de la decisión el juzgado señala dos disposiciones del CGP como son los arts. 93 y 369 que a su vez hacen referencia a dos términos, uno de 10 días, y el segundo y último de 20 días, lo que lleva a iterar que al otorgar un término mayor para contestar ese traslado de la demanda de 20 días, no puede ser menoscabada en forma simple por el juzgado en una providencia posterior, pues actuar de esa manera en su sentir va en detrimento de los derechos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Neiva

o garantías consagrados a favor de su poderdante por vulneración al debido proceso entre otros.

TRASLADO

Del escrito se dio traslado al demandante, quien se opuso a la totalidad del recurso, indicando que el Despacho judicial que el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P., es claro en afirmar que el auto que admita la reforma de la demanda será notificado por estados, y allí mismo o se ordenará correr traslado a los demandados o sus apoderados por la mitad del término inicial pasados los tres (3) días de ejecutoria de dicho auto, por ende, al revisar el término inicial que tenían los demandados para contestar esta demanda era de veinte (20) días hábiles según lo dispuesto por el artículo 369 del C.G.P., por tratarse el presente asunto de un PROCESO DECLARATIVO. Que, entonces, la mitad de dicho término sería de diez (10) días hábiles según la norma inicialmente mencionada del estatuto procesal, los cuales empezaron a correr desde el día 04 de septiembre de 2023 (luego de transcurridos los días 30, 31 de agosto y 01 de septiembre de 2023 que eran los días de ejecutoria del mencionado auto) y finalizaba el día 15 de septiembre de 2023, plazo en el cual, las contestaciones de la reforma a la demanda de las empresas COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP Y GRUPO COBRA S.A., según su dicho, brillaron por su ausencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Ahora, sobre el término para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido, se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Así mismo, el inciso 4º del artículo en mención, señala que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Tales exigencias son capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición, sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del petente.

En primera medida, se analizará el recurso interpuesto por el apoderado judicial de ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA S.A. con NIT 830.040.872-8, el demandado fue debidamente notificado por conducta concluyente el 10 de marzo de 2023, integrándose a la Litis.

En auto del 28 de agosto de 2023, se admitió la reforma de la demanda realizada por la parte actora y se procedió a correr traslado de la reforma de la demanda de conformidad a lo señalado en el artículo 93 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Neiva

La entidad demandada ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA S.A. con NIT 830.040.872-8 procedió a contestar la reforma de la demanda el día 03 de octubre de 2023, momento en el cual se encontraba fenecido dicho termino, dado que el mismo culminó el día 15 de septiembre de 2023.

Ahora, frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC, entidad demandada se encontraba previamente notificada y debidamente integrado a la Litis, la misma fue contestada el día 21 de septiembre de 2023, momento en el cual se encontraba fenecido dicho termino, dado que el mismo culminó el 15 de septiembre de 2023.

La norma en ciernes del artículo 93 del Código General del Proceso, es lo suficientemente clara y permite concluir sin mayores elucubraciones que frente al término del traslado de la demanda, se ordenará correr traslado pasados tres (3) días desde la notificación y se le correrá traslado en la forma y por el termino señalados para la demanda inicial, que en el presente caso, se aplica en concordancia con el artículo 370 del Código General del Proceso.

El artículo 117 del Código General del Proceso dispone que los términos allí señalados, son perentorios e improrrogables, salvo norma en contrario, el Juez debe cumplir estrictamente los términos señalados en este Código para la realización de sus actos.

Como se ha señalado, es claro en afirmar que el auto que admita la reforma de la demanda será notificado por estados, y allí mismo o se ordenará correr traslado a los demandados o sus apoderados por la mitad del término inicial pasados los tres (3) días de ejecutoria de dicho auto, por ende, al revisar el término inicial que tenían los demandados para contestar esta demanda era de veinte (20) días hábiles según lo dispuesto por el artículo 369 del C.G.P., por tratarse el presente asunto de un proceso declarativo.

Entonces, la mitad de dicho término sería de diez (10) días hábiles, según la norma inicialmente mencionada del estatuto procesal, los cuales empezaron a correr desde el día 04 de septiembre de 2023 (luego de transcurridos los días 30, 31 de agosto y 01 de septiembre de 2023 que eran los días de ejecutoria del mencionado auto) y finalizaba el día 15 de septiembre de 2023 a las 05:00 pm, plazo dentro del cual, las contestaciones de la reforma a la demanda de las empresas COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP Y GRUPO COBRA S.A., no fueron debidamente allegadas.

Ante el evidente silencio de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP Y GRUPO COBRA S.A, mal podría interpretarse en que puede prorrogarse el término precluido para intentar contestar la demanda en un momento procesal que ya no le es aplicable, por la perentoriedad del termino otorgado, por tal razón no se repondrá la decisión objeto de reproche.

Ahora bien, en dicha providencia se resolvió no tener por contestadas la demanda, frente a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP Y GRUPO COBRA S.A, por lo que se concederá la alzada en el efecto devolutivo para que se surta el mismo ante el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Neiva

Superior, remítase en consecuencia vía electrónica al Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral REPARTO las presentes diligencias, de conformidad con lo establecido en artículo 321 numeral 1° del Código General del Proceso.

En atención a que obran diferentes solicitudes dentro del plenario, como las renunciaciones allegadas por parte de los apoderados judiciales de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, se accederá a lo solicitado.

Obra a su turno solicitud de reconocimiento de personería jurídica al profesional del derecho Dr. Enrique Laurens Rueda en representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, y se accederá a ello, dado que cumple los requisitos consagrados en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día 23 de octubre de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación contra el numeral cuarto del auto que NEGÓ EL RECIBO de las contestaciones de la demanda presentadas por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP Y GRUPO COBRA S.A., esto en el efecto DEVOLUTIVO de conformidad con lo establecido en el art. 321 numeral 1 del CGP, para lo cual se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido ante los Honorables Magistrados que componen la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva (H). **Secretaría proceda de conformidad.**

TERCERO: ACEPTASE la renuncia al poder presentada por el apoderado de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP abogado GERMAN GOMEZ MANCHOLA, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, la cual surtirá efecto cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia.

CUARTO: ACEPTASE la renuncia al poder presentada por la apoderada de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A abogada CAROLINA LAURENS RUEDA, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, la cual surtirá efecto cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia.

QUINTO: RECONOZCASE personería al Dr. ENRIQUE LAURENS RUEDA, identificado con cedula de ciudadanía 80.064.332, abogado en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Neiva

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, por secretaria proceda a contabilizar el término que contaba el demandado KEVIN ANDRES TOVAR GARZON para contestar la demanda, conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en el PDF 84 dentro del presente expediente. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFIQUESE,

JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ